

El Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece como atribución de la SBEF, actualmente denominada ASFI, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

La Paz – Bolivia Enero de 2010

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-017	358/09	22 DE OCTUBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes incorporándolas en el Título IX, Capítulo XI, Secciones 1, 2, 3, y 4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-018	376/09	05 DE NOVIEMBRE DE 2009.- Elimina el Reglamento para el Registro de Consultores, que se encontraba en el Título IV, Capítulo V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-019	388/09	11 DE NOVIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de control del Servicio de Distribución, Canje y Fraccionamiento de Material Monetario, incorporándolas en el Título IX, Capítulo XX, Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-020	412/09	23 DE NOVIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para CAC y el Reglamento para IFD, incorporándolas en el Título I, Capítulos III y XVI respectivamente, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-021	464/09	07 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés, incorporándolas en el Título IX, Capítulo XVI, Secciones de la 1, 2 y 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-022		14 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia los plazos de envío de información gestiones 2009 - 2010, incorporándolos en el Anexo 2 del Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-023	524/09	16 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en

		vigencia modificaciones al Anexo 1 Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión del riesgo de Crédito, incorporándolas en el Anexo I del Título V, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-024	525/09	16 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Control de Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, incorporándolas en el Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-025		16 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia el Calendario de Periodos Bisemanales de Encaje Legal Gestión 2010, incorporándolo en el Anexo 5 del Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-026	530/09	17 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de IFD incorporándolas en el Título I, Capítulo XVI, Secciones 4, 5, 6 y 7 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-027	533/09	18 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para el Registro de Accionistas incorporándolas en el Título IX, Capítulo IX, Sección 3 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-028	551/09	30 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas Bajo la Tecnología de Banca Comunal y al Anexo 1 - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, incorporándolas en el Título V, Capítulo V y en el Anexo 1 del Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-029	555/09	31 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, incorporándolo en el Título IX, Capítulo XXI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-030	557/09	31 DE DICIEMBRE DE 2009.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones a la Resolución del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo.

RESOLUCIÓN ASFI N° 358/09 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009
REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al reglamento se detallan a continuación:

1. Se modifica la redacción del numeral 5 del artículo 5° de la sección 2, de la siguiente manera:

“Es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación”.

2. Se reordena el artículo 1° de la sección 3, agrupando la documentación a ser adjuntada para la solicitud de trámite de rehabilitación de cuentas corrientes en dos incisos. Asimismo, se modifica el antepenúltimo párrafo del artículo mencionado de la siguiente manera:

“En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI para tal efecto, o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de la entidad de intermediación financiera en la que se ha habilitado la respectiva cuenta corriente, el pago deberá efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de ASFI a la cuenta fiscal correspondiente”.

3. Se modifica la redacción del artículo 4° de la sección 3 a partir del segundo párrafo, con el propósito de aclarar el procedimiento para el retiro de antecedentes, como se detalla a continuación:

“La entidad de intermediación financiera deberá tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente deberá enviar una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de ASFI.

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad deberá enviar un informe del auditor interno de la entidad infractora, explicando las razones que motivaron el error identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita, se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, ASFI procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes, el primer día viernes después de recibir la solicitud”

4. Se reordena el procedimiento que debe seguir la entidad de intermediación financiera ante ASFI para reportar las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes, establecido en el artículo 5° de la sección 3. Asimismo, se modifica la redacción del último párrafo del artículo mencionado de la siguiente manera:

“Diariamente la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de

rehabilitación recibidas de sus clientes durante el día anterior, para lo cual es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación”.

5. Finalmente, se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por la nueva denominación Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando de esta manera cumplimiento a la Resolución de 07 de mayo de 2009.

RESOLUCIÓN ASFI N° 376 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2009 **REGlamento PARA EL REGISTRO DE CONSULTORES (ELIMINACIÓN)**

Elimina el Reglamento para el Registro de Consultores, contenido en el Capítulo V, Título IV de la Recopilación de Normas y Bancos y Entidades Financieras y deja sin efecto los procesos de solicitud de inscripción de los profesionales que iniciaron su trámite ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

RESOLUCIÓN ASFI N° 388/09 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 **REGlamento DE CONTROL DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN, CANJE Y FRACCIONAMIENTO DE MATERIAL MONETARIO (NUEVO)**

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el control de las operaciones de distribución, canje y fraccionamiento de material monetario que las entidades financieras deben realizar, en el marco de lo establecido por el Reglamento de Monetización, Distribución y Destrucción de Material Monetario y por el Reglamento de Canje y Fraccionamiento de Material Monetario del Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las entidades de intermediación financiera supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en el presente Reglamento como entidad supervisada.

SECCIÓN 2: DISTRIBUCIÓN, CANJE Y FRACCIONAMIENTO DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 1° - Distribución de billetes.- La entidad supervisada está obligada a distribuir a través de toda su red de cajeros automáticos, billetes de diez (10) y veinte (20) Bolivianos, y de cincuenta (50) o cien (100) Bolivianos alternativamente.

Artículo 2° - Canje de material monetario.- La entidad supervisada está obligada a canjear en todas sus oficinas centrales, sucursales y agencias en el territorio nacional, billetes de moneda nacional deteriorados o mutilados, siempre que éstos conserven claramente sus dos firmas y un número de serie.

Artículo 3° - Fraccionamiento de material monetario.- La entidad supervisada se encuentra obligada a fraccionar billetes de moneda nacional por otros de cortes menores o monedas, en sus oficinas centrales, sucursales, agencias fijas y móviles en el territorio nacional.

Artículo 4° - Categorías y límites de fraccionamiento.- Se establece las siguientes categorías y límites para el fraccionamiento de material monetario:

Categoría 1: Público en general y comercios y pequeños negocios: Hasta diez (10) billetes de mayor denominación por billetes de menor denominación y hasta cien (100) monedas en cada una de las distintas denominaciones.

Categoría 2: Medianos y grandes operadores del sector público o privado:

- a) Directa y semanalmente a través del BCB, hasta cinco mil (5.000) piezas en cada una de las distintas denominaciones de monedas y hasta cincuenta mil (50.000) billetes de diez (10) y veinte (20) Bolivianos.
- b) Mediante las entidades supervisadas de las cuales son clientes, en coordinación con el BCB.

La entidad supervisada debe definir aquellos clientes y usuarios que por sus características pertenecen a la categoría 2, e informar a los mismos las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5° - Servicio de fraccionamiento y canje.- El servicio de fraccionamiento y canje de material monetario debe cumplir las siguientes características:

- a) Proporcionado al público en general, sin necesidad de ser cliente de la entidad supervisada.
- b) Brindado de manera gratuita.
- c) Proporcionado en los horarios de atención, cumpliendo con el Reglamento para el Tiempo de Atención a Clientes y Usuarios de las Entidades Supervisadas, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Artículo 6° - Excepciones.- La entidad supervisada puede establecer excepciones al servicio de fraccionamiento, solamente para puntos de atención en los que se realiza pagos masivos por cuenta de terceros.

La entidad supervisada debe remitir al Organismo Regulador la solicitud de excepción debidamente justificada, la cual para ser aplicada debe contar con la no objeción por parte de ASFI.

Cuando la entidad supervisada cuente con la no objeción, debe exponer obligatoriamente en los puntos de atención en los cuales se permita un tratamiento diferenciado, en un lugar visible, las características de la excepción. Asimismo, cualquier cambio referido a dicha excepción, debe ser comunicado por la entidad supervisada, a través de los canales de comunicación que considere necesarios, siempre y cuando garantice que sus clientes y usuarios hayan tomado debido conocimiento.

Artículo 7° - Rechazo de fraccionamiento y canje.- Cuando la entidad supervisada rechace la solicitud de fraccionamiento o canje de material monetario, debe entregar obligatoriamente al cliente o usuario un comprobante de rechazo, el cual mínimamente debe contener la siguiente información:

- a) Nombre del cliente o usuario.
- b) Fecha de la solicitud de canje o fraccionamiento.
- c) Motivo de rechazo.

Los motivos por los cuales no se realiza el servicio de canje o fraccionamiento deben clasificarse en una de las siguientes categorías:

- a) El importe solicitado sobrepase los límites fijados para cliente o usuario que pertenece a categoría 1.
- b) Cliente o usuario que pertenece a categoría 2.
- c) El material monetario no cumple con los requisitos para el canje.
- d) Excepción no objetada por ASFI, en cumplimiento al Artículo 6° de la presente Sección.
- e) No existe disponibilidad de efectivo.

- f) Cliente o usuario frecuente.
- g) Otros que la entidad supervisada establezca.

Para poder utilizar la clasificación de cliente o usuario frecuente, la entidad supervisada debe contar con un registro que permita identificarlo, entendiéndose por cliente o usuario frecuente, aquel que en un día solicita el servicio de fraccionamiento, en una o varias transacciones que sobrepasan el límite definido en la categoría 1 del Artículo 4° de la presente Sección.

Se considerará como un incumplimiento a ser reportado al BCB, cuando ASFI compruebe cualquiera de los siguientes hechos:

- a) La información contenida en el comprobante de rechazo es inconsistente,
- b) La entidad supervisada se niegue a emitir el comprobante de rechazo,
- c) El reporte efectuado por la entidad supervisada no es auténtico, fidedigno, exacto o veraz.

De la misma forma, el cliente o usuario puede acudir al Servicio de Atención a Reclamos de Clientes (SARC) de la entidad supervisada, para denunciar este hecho, situación que además es causal para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sanciones Administrativas de la RNBEF.

Artículo 8° - Atención de reclamos.- El cliente o usuario que no esté conforme con los servicios de canje y fraccionamiento proporcionados por la entidad supervisada, puede presentar su reclamo a través de la oficina del SARC de la entidad supervisada, exhibiendo el comprobante de rechazo de la transacción, definido en el Artículo 7° de la presente Sección. Si la respuesta no es satisfactoria, el cliente o usuario puede acudir al Centro de Reclamos de ASFI a objeto de que su reclamo sea atendido.

Cuando la entidad supervisada rechace la solicitud de fraccionamiento o canje de material monetario, debe informar inmediatamente al cliente o usuario las disposiciones del presente Artículo.

ASFI puede solicitar información y realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar la adecuada atención del reclamo. La entidad supervisada es responsable de remitir a este Organismo de Regulación toda la información requerida en los plazos previstos en el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Atención a Reclamos de Clientes.

Artículo 9° - Incumplimiento a ser reportado al BCB.- Para efectos del presente Reglamento se define como incumplimiento a ser reportado al BCB, al número de casos referidos a canje y/o fraccionamiento ocurridos en un mes, concluidos en la Central de Reclamos de ASFI a favor del cliente o usuario, en los que se determine que la entidad supervisada ha incumplido las disposiciones de los Artículos 2° o 3° de la presente Sección, de acuerdo a la siguiente tabla:

Desde	Hasta	N° Casos
1° de diciembre de 2009	31 de diciembre de 2009	>=7
1° de enero de 2010	31 de enero de 2010	>=5
A Partir del 1° de febrero de 2010		>=3

El número de casos identificados por ASFI no es acumulable para el mes siguiente. Asimismo, los incumplimientos son acumulables en meses continuos o discontinuos.

Artículo 10° - Suspensión de operaciones.- ASFI comunicará mensualmente al BCB sobre los incumplimientos identificados bajo los Artículos 7° y 9° de la presente Sección, a efectos de que el Ente Emisor aplique la suspensión establecida en el Reglamento de Canje y Fraccionamiento de Material

Monetario del BCB.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Identificación del servicio de canje y fraccionamiento.- El BCB proveerá a la entidad supervisada afiches que indiquen la obligatoriedad de ofrecer los servicios de canje y fraccionamiento de material monetario, los cuales deben ser colocados en lugares visibles en sus diferentes puntos de atención al público.

Artículo 2° - Información de cortes de billetes en cajeros automáticos.- En los cajeros automáticos debe figurar los cortes de billetes que se dispensan.

Artículo 3° - Sistemas de información.- La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan la efectiva aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4° - Responsabilidad.- El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 5° - Auditoría Interna.- El Plan de Trabajo Anual de la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la realización de revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 6° - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, excepto lo establecido en los Artículos 2° y 3° de la Sección 2, dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Vigencia.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entran en vigencia a partir del 16 de noviembre de 2009, con excepción a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Sección 2 y en el Artículo 2° de la Sección 3, que entra en vigencia a partir del 2 de enero de 2010.

RESOLUCIÓN ASFI N° 412/09 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO Y EL REGLAMENTO** **PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (MODIFICACIÓN)**

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se sustituye en ambos Reglamentos la denominación Superintendencia de Bancos y entidades Financieras (SBEF) por Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
2. Se elimina del último párrafo del artículo 3° de la Sección 2 y del artículo 4° de la Sección 3 del Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) el requisito que establece que para la elaboración e implementación del Plan de Acción, la CAC Societaria podrá recurrir al apoyo de un consultor independiente o dependiente inscrito en el registro de Consultores de la SBEF.
3. Se elimina del último párrafo del artículo 3° de la Sección 2 del Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) el requisito que establece que para la elaboración e implementación del Plan de Acción, la IFD podrá recurrir al apoyo de un consultor independiente o dependiente inscrito en el registro de Consultores de la SBEF.

RESOLUCIÓN ASFI N° 464/09 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2009
REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de Tasas de Interés consideran lo siguiente:

1. Se modifica el Artículo 1° de la Sección 1, ampliando el objeto del Reglamento.
2. Se modifica el Artículo 4° de la Sección 1, cambiando algunos términos de las definiciones de: Tasas de Interés Variables, Tasa de Interés de Referencia e incorporando las definiciones de Página Web y Servicio adicional al cliente.
3. Se modifica el Artículo 5° de la Sección 1, reemplazando el subíndice “n” por “t” al primer método de cálculo de la tasa de interés. Asimismo, se indica lo que se debe entender por subíndice “t” y se elimina el segundo método de cálculo.
4. Se incorpora en el Artículo 6° de la Sección 1, la prohibición de establecer en los contratos, los cobros o recargos que no impliquen un servicio adicional al cliente.
5. Se modifica el penúltimo párrafo del Artículo 8° de la Sección 1.
6. Se incorporan los Artículos 2° y 3° en la Sección 2, referidos a la publicación de la Tasa de Interés de Referencia y a la publicación de información de tarjetas de créditos, respectivamente.
7. Se modifican en el Artículo 3° (ahora Artículo 5°) de la Sección 2, los numerales d) y j) y se incorpora el numeral q). Asimismo, se incorpora un último párrafo en el mencionado Artículo, referido a contratos de tarjetas de crédito.
8. Se modifica el nombre del Artículo 6° (ahora Artículo 8°) de la Sección 2 y se mueve el último párrafo al Artículo 3° (ahora Artículo 5°).
9. Se incorpora un párrafo en el Artículo 8° (ahora Artículo 10°) de la Sección 2 relacionado con aspectos de la publicidad que se deben brindar al público.
10. Se traslada el Artículo 12° de la Sección 2, como Artículo 1° de la Sección 5 modificándose el primer y segundo párrafo, e incorporando un cuarto párrafo en el mencionado artículo.
11. Se incorpora la Sección 5 referida a disposiciones transitorias.

DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009
PLAZOS PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN – GESTIONES 2009 Y 2010

Se sustituye el Anexo 2 del Título II, referido a los plazos para el envío de información gestiones 2009 y 2010. Asimismo, se indica que la información del SIF y de la CIRC correspondiente al 31.12.2009, debe ser remitida hasta el día martes 5 y viernes 8 de enero 2010, respectivamente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 524/09 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009
ANEJO 1 EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS
DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones consideran lo siguiente:

1. Se modifica el Artículo 2° de la Sección 2, incorporando las definiciones de crédito de consumo a personas dependiente y crédito de consumo a persona independiente.
2. Se modifica el Artículo 7° de la Sección 2, aclarando la redacción del primer párrafo.
3. Se modifica el Artículo 1° de la Sección 3, incluyendo título al primer cuadro, modificando la redacción del segundo párrafo e incorporando un tercer cuadro relacionado con créditos de consumo a partir del 17 de diciembre de 2009. También, se incorpora las previsiones específicas para créditos con garantía de fondos de Inversión Cerrados.
4. En el Artículo 3° de la Sección 3, se incorporan los numerales 1.4 y 1.5 relacionados con las políticas específicas para créditos de consumo a persona dependiente e independiente. También se incorpora el numeral 2.9 relacionado a la verificación que se efectúa para créditos de consumo en la revisión realizada en base a una muestra.
5. Se modifica el Artículo 3° de la Sección 6, aclarando la redacción.
6. Se modifica el Artículo 2° de la Sección 7, aclarando la redacción del numeral 5, e incorporando el numeral 9 relacionado con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado.

RESOLUCIÓN ASFI N° 525/09 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009
REGLAMENTO DE CONTROL DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS
(MODIFICACIÓN)

La modificación realizada en el Reglamento de Control de Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos son la siguientes:

1. Se modifica el Artículo 1° de la Sección 2, Categoría II, aclarando el numeral i, y eliminando el numeral ii.
2. Se modifica el Artículo 1° de la Sección 2, de la Categoría III, incorporando el numeral iv, que incluye en esta categoría a los Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentran garantizados por fondos de inversión cerrados cuyo además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el garantizar créditos.

DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009
CALENDARIO DE PERIODOS BISEMANALES DE ENCAJE LEGAL – GESTIÓN 2010

Sustituye el Anexo V del Título IX, Capítulo I, relativo al Calendario de períodos bisemanales de cómputo de Encaje Legal, que incluye los períodos de requerimiento, constitución y multas por deficiencias correspondientes a la gestión 2010, el mismo que entra en vigencia a partir del período bisemanal que inicia el 28 de siembre de 2009.

RESOLUCIÓN ASFI N° 530/09 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009
REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas en el Reglamento para IFD son las siguientes:

1. En la Sección 1: Disposiciones Generales,
 - 1.1. Artículo 1°, se incorpora el “Objeto de Reglamento” con el siguiente texto:

“El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de incorporación, la forma de constitución, y el funcionamiento de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) que realizan operaciones de intermediación financiera, organizadas como fundaciones, asociaciones sin fines de lucro o sociedades civiles”.

- 1.2. Se cambia el número del artículo 1°, referido al Ámbito de aplicación del reglamento a 2°, modificando la redacción de la siguiente forma:

“Ámbito de Aplicación.- El presente reglamento se aplica a las IFD que realizan operaciones de intermediación financiera con el público y que fueron incorporadas al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) mediante Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008.

- 1.3. Artículo 3°.- Constitución de Institución Financiera de desarrollo, se cambia el término “primer piso” por “de intermediación financiera”.
- 1.4. Se reenumeran todos los artículos de esta sección.

2. En la Sección 3: Formación de una nueva Institución Financiera de Desarrollo durante el proceso de adecuación,

- 2.1. Artículo 2°.- Requisitos, se cambian las letras de los incisos por números.

- 2.1.1. Punto 2.1., se incorpora al final, el texto "el que debe incluir Institución Financiera de Desarrollo como parte del mismo".

- 2.1.2. Punto 2.7., se incorpora al final, el texto "conforme a lo establecido en el Anexo V", anexo que se explica adelante.

Se han incorporado las siguientes secciones:

3. **SECCIÓN 4:** *Constitución de una nueva Institución Financiera de Desarrollo y obtención de la Licencia de Funcionamiento*, la cual establece los requisitos para la constitución y la obtención de la licencia de funcionamiento, el procedimiento y los aspectos de carácter técnico y legal que deben ser tomados en cuenta por los interesados en constituir una nueva IFD. Esta sección hace referencia a los ANEXOS III y IV, los cuales se explican más adelante.
4. **SECCIÓN 5:** *Licencia de Funcionamiento para la Institución Financiera de Desarrollo en proceso de adecuación*, la cual establece el procedimiento, los requisitos mínimos y el plazo que debe cumplir la IFD en proceso de adecuación para obtener la licencia de funcionamiento, las acciones que la IFD debe adoptar cuando no haya logrado el cumplimiento de los requisitos operativos acorde a su Plan de Acción y la información que debe remitir a ASFI respecto al cumplimiento del mismo. La elaboración y/o adecuación del estatuto solicitado debe estar de acuerdo al ANEXO V, cuyo contenido se explica más adelante.
5. **SECCION 6:** *Funcionamiento de la Institución Financiera de Desarrollo*, la cual establece las operaciones pasivas, activas y de servicios que están autorizadas y, las limitaciones y prohibiciones que, en concordancia con lo establecido por la LBEF para entidades no bancarias, debe observar la IFD.
6. **SECCIÓN 7:** *Capital de la Institución Financiera de Desarrollo*, define la composición tanto del Capital primario como del Capital secundario necesario para que la IFD pueda operar en el Sistema Financiero Boliviano.
7. En el **ANEXO II - LIMITES**, en la parte referida al Capital Primario, se aclara que el mismo debe ser constituido, entre otros, por **contribuciones o aportaciones en efectivo** (de los asociados o socios fundadores).

Adicionalmente, se han incorporado los siguientes anexos:

8. **ANEXO III** - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA IFD, establece los documentos que deben ser presentados para la constitución de una nueva IFD.
9. **ANEXO IV** - REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, establece los requisitos operativos y documentales que debe cumplir una nueva IFD para la obtención de la licencia de funcionamiento.
10. **ANEXO V** - LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO, establece de manera enunciativa y no limitativa, los lineamientos generales que la IFD debe considerar para la elaboración y/o adecuación del estatuto.

RESOLUCIÓN ASFI N° 533/09 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ACCIONISTAS
(MODIFICACIÓN)

La modificación realizada permite a las entidades de intermediación financiera que se encuentran imposibilitadas de incorporar en el sistema para el Registro de Accionistas a algunos de sus accionistas hasta el nivel de persona natural, puedan introducir la justificación o el motivo que origina el impedimento.

RESOLUCIÓN ASFI N° 551 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA
TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL (NUEVO) Y ANEXO 1 EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN
DE LA CARTERA DE CRÉDITOS (MODIFICACIÓN)

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la otorgación de operaciones de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y aquellas Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento; en adelante, entidad supervisada.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

Ahorro de la Banca Comunal: Es el ahorro que cada asociado de la Banca Comunal efectúa al “inicio” y/o “durante” el ciclo del microcrédito, en la entidad supervisada.

Asociado de una Banca Comunal: Es la persona natural componente de la Banca Comunal que ha sido aceptada por la entidad supervisada.

Banca Comunal: Es una agrupación de personas, conformadas con el fin de obtener microcréditos, servicios complementarios al microcrédito y disciplina de ahorro, para lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.

Ciclo: Es el plazo otorgado por la entidad supervisada para el pago total de un microcrédito otorgado

bajo la tecnología de Banca Comunal.

Crédito Externo: Es el microcrédito sucesivo y escalonado que otorga la entidad supervisada a la Banca Comunal en función de sus políticas y procedimientos crediticios, el cual debe ser cancelado durante la vigencia del ciclo del microcrédito, de acuerdo al plan de pagos.

Crédito Interno: Es un microcrédito adicional al Crédito Externo, otorgado por la Banca Comunal a favor de los asociados de la misma con el asesoramiento y monitoreo de la entidad supervisada, cuyos fondos provienen de los recursos propios de la Banca Comunal conforme a su Reglamento Interno.

Directiva: Son los representantes de la Banca Comunal que son elegidos por sus asociados conforme a su Reglamento Interno.

Escalonamiento: Grado en el que se incrementa el monto de la operación de microcrédito a ser otorgado en cada ciclo de la Banca Comunal, en función a las políticas internas establecidas al respecto por la entidad supervisada.

Reuniones de la Banca Comunal: Son las sesiones en las que la entidad supervisada realiza labores de promoción, capacitación, organización, desembolso, seguimiento y recuperación del microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal, y brinda servicios complementarios.

Servicios complementarios: Son los servicios directamente relacionados al microcrédito que la entidad supervisada oferta de manera adicional a la otorgación del microcrédito a todos los asociados de la Banca Comunal.

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO OTORGADO BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

Artículo 1° - Características.- El microcrédito otorgado bajo la Tecnología de Banca Comunal tiene las siguientes características:

1. Es otorgado por la entidad supervisada a la “Banca Comunal”, cuyos asociados deben conocerse entre si y generalmente pertenecer a la misma área geográfica (zona, barrio o comunidad).
2. La organización de la Banca Comunal es realizada bajo la responsabilidad de la entidad supervisada mediante la participación de un funcionario de la misma.
3. Es otorgado con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados.
4. Promueve la disciplina de ahorro entre los asociados de la Banca Comunal. Ahorro que puede ser realizado al “inicio” y/o “durante” el ciclo del microcrédito.
5. Permite la otorgación de créditos internos a los asociados de la Banca Comunal.
6. Posibilita la provisión de servicios complementarios integrados al microcrédito, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los asociados a la Banca Comunal.
7. Requiere autogestión al interior de la Banca Comunal.
8. Requiere de reuniones previas de inducción sobre la tecnología aplicada y otros servicios

complementarios al microcrédito, y reuniones periódicas de carácter obligatorio.

9. Promueve el traspaso de los asociados a otro tipo de tecnología crediticia.

Artículo 2° - Requisitos para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal.- Para la otorgación de microcréditos bajo la tecnología de Banca Comunal la entidad supervisada debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Contar con personal especializado y capacitado para la gestión de microcréditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal.
2. Contar con instrumentos que le permitan medir el desempeño social.
3. Contar con políticas para la conformación de Bancas Comunales.
4. Implementar mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio tanto para créditos externos como para créditos internos. Mecanismos que deben considerar al menos la estimación de los factores de riesgo inherente a la actividad de los asociados a la Banca Comunal y la obtención del Informe de Riesgo de la CIRC de ASFI y de un Buró de Información Crediticia.
5. Establecer un criterio de asociación de la Banca Comunal que garantice el conocimiento de los asociados entre sí pudiendo existir relaciones de parentesco de consanguinidad o afinidad en la conformación de la misma, siempre y cuando la fuente de pago sea independiente.
6. Establecer que la Banca Comunal esté conformada por un mínimo de 8 asociados y un máximo de treinta (30), agrupados en al menos dos (2) grupos solidarios, al interior de los cuales no debe existir relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado entre los miembros.
7. Capacitar y difundir, a los posibles asociados de la Banca Comunal en forma previa a su conformación, sobre temas relacionados a las condiciones del microcrédito, el concepto de la garantía solidaria, mancomunada e indivisible y sobre la gestión de la Banca Comunal.
8. Establecer lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno con el que debe contar la Banca Comunal.
9. Establecer los requisitos para la conformación de su Directiva así como el período de su mandato de manera que garantice un manejo adecuado y transparente de la Banca Comunal. No debiendo existir al interior de la misma, relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
10. Incorporar en sus sistemas procedimientos para el registro y seguimiento de los créditos internos de manera individual.

Artículo 3° - Ahorro de la Banca Comunal.- La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, lo siguiente:

1. Los porcentajes de ahorro de "inicio" y/o ahorro "durante" cada ciclo del microcrédito que podrán ser requeridos a los asociados de la Banca Comunal.
2. La obligatoriedad de efectuar el depósito, en una entidad supervisada, del monto de

ahorro recaudado y no utilizado en cada reunión de Banca Comunal. Dicho depósito debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas en la cuenta de la Banca Comunal.

3. La Banca Comunal debe establecer en su Reglamento Interno el destino del ahorro y la forma de devolución de los mismos incluidos sus intereses, los que no podrán estar en contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4° - Crédito externo.- La entidad supervisada debe contar con un reglamento específico para la otorgación de créditos externos que contemple como mínimo lo siguiente:

1. Requisitos generales para la elegibilidad de los asociados.
2. Ciclo del crédito, monto, moneda, frecuencia y forma de pago.
3. Tasa de interés corriente y moratoria.
4. Forma de administración.
5. Garantías.
6. Monto o porcentaje del ahorro de la Banca Comunal.
7. Escalonamiento de créditos.
8. Niveles de aprobación.
9. Procedimientos de recuperación.
10. Disposiciones legales vigentes.
11. Prohibiciones.

Artículo 5° - Crédito interno.- La entidad supervisada que permita la otorgación de crédito interno, debe establecer los lineamientos y condiciones bajo los cuales se gestionará este crédito conjuntamente los asociados de la Banca Comunal, para ello se debe efectuar el seguimiento, control, recuperación y monitoreo del mismo.

El crédito interno no debe exceder el monto, la tasa de interés ni el plazo del crédito externo otorgado al(los) asociado(s) que lo solicite(n).

Artículo 6° - Reuniones de la Banca Comunal.- La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal la obligatoriedad de realizar reuniones para:

1. Información y promoción, al menos dos (2).
2. Capacitación en gestión de la Banca Comunal, al menos dos (2).
3. Desembolso, seguimiento y recuperación, las necesarias para el desembolso y las recuperaciones parciales de las cuotas del microcrédito dentro de la Banca Comunal.
4. Brindar servicios complementarios.

Por la importancia que implican estas reuniones la entidad supervisada debe establecer procedimientos que garanticen el adecuado desarrollo de las mismas.

Artículo 7° - Servicios complementarios.- La entidad supervisada puede ofertar servicios complementarios con el propósito de:

1. Atender las necesidades de los asociados.
2. Potenciar el resultado del microcrédito.
3. Propiciar el desarrollo humano, económico y social de los asociados.

Dichos servicios deben estar orientados a:

1. La educación del asociado (Ej. Educación financiera, gestión de la Banca Comunal, capacitación técnica, salud, etc.).
2. La protección del asociado (Ej. Microseguro de desgravamen, microseguro de accidentes personales, etc.) .

En ningún caso el costo y financiamiento de los servicios complementarios, deberá afectar la viabilidad financiera de la entidad supervisada.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad.- El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - Sanciones.- La entidad supervisada que incumpla las disposiciones establecidas en el presente Reglamento estará sujeta a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Por su parte, la modificación al Anexo I del Título V - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos -, establece una nueva definición de Microcrédito e incorporar las definiciones de Microcrédito Individual, Microcrédito Solidario y Microcrédito Banca Comunal, en el punto 4 del Artículo 2° del citado Anexo.

RESOLUCIÓN ASFI N° 555/09 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009 **REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO** **(NUEVO)**

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos básicos que, las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicios auxiliares financieros supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), deben cumplir al momento de planificar, elaborar y circularizar su publicidad, promoción y material informativo.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito (abiertas y societarias), Instituciones Financieras de Desarrollo y Empresas de Servicios

Auxiliares Financieros, en adelante entidad supervisada.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

Ciente: Es toda persona natural o jurídica que contrata los productos y/o servicios financieros de una entidad supervisada.

Competencia desleal: Se refiere a todas aquellas actividades o prácticas de dudosa honestidad o contrarias a los usos honestos en materia de industria y de comercio (sin necesariamente cometer un delito de fraude) que puede realizar una entidad supervisada para aumentar su cuota de mercado, eliminar competencia, etc.

Educación financiera: Proceso que consiste en transmitir conocimientos y desarrollar habilidades orientadas a mejorar la toma de decisiones de los clientes y/o usuarios en materia financiera, con el objetivo de optimizar los mecanismos de administración de sus recursos financieros.

Material informativo: Comprende cartillas, folletos, dípticos, trípticos, volantes, afiches, cuñas radiales, spots televisivos y todo material impreso o audiovisual.

Medio de comunicación: Es una vía de comunicación mediante la cual se trasmite un mensaje, a través de medios impresos (diarios, revistas, correo directo, etc.), medios electrónicos (radio, televisión, etc.) y medios de exhibición (letreros, carteles, etc.), que se dirigen a grandes audiencias no segmentadas (medios masivos, etc.) o bien hacia audiencias seleccionadas (medios selectivos, etc.).

Patrocinio publicitario: Actividad a través de la cual se efectúa la ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de la labor cultural, benéfica, deportiva o cualquier otra del patrocinado a cambio de que se dé a conocer su publicidad.

Promoción: Es el elemento de la mercadotecnia de una organización que sirve para informar al mercado y persuadirlo respecto a sus productos y servicios. En esta definición, la promoción incluye publicidad, venta personal, promoción de ventas, publicidad no pagada, relaciones públicas, sorteos, concursos y cualquier otro apoyo en ventas.

Publicidad: Se entiende por publicidad a toda forma de comunicación por la que se ofrezcan, servicios o productos financieros, o se divulgue información sobre ellos, cualquiera sea el medio de comunicación, masivo o personal, que se utilice: prensa, radio, televisión, filmaciones, carteles interiores o exteriores, vallas, folletos, panfletos, cartillas, separatas, trípticos, volantes, correos, cupones, entrevistas, redes electrónicas, patrocinio publicitario, internet u otros medios.

Usuario: Es toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una entidad supervisada sin ser cliente.

Artículo 4°- Objetivos de la publicidad, de la promoción y del material informativo.- La publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada deben cumplir en todo momento con los siguientes objetivos:

1. Desarrollar y consolidar un mercado sano, seguro, transparente y competitivo.
2. Mantener y acrecentar la confianza del público, a través de información veraz, exacta, precisa, íntegra, clara y oportuna.
3. Favorecer la difusión íntegra de los servicios que presta la entidad supervisada en todas sus formas.
4. Proporcionar información veraz, exacta, precisa, íntegra, clara y oportuna que contribuya al análisis y capacidad de elección del cliente o usuario.

Artículo 5°- Características de la publicidad, promoción y material informativo.- La publicidad, promoción y material informativo realizados de la entidad supervisada deben cumplir con las siguientes características:

1. Veracidad: La imagen institucional o las características jurídicas, económicas o financieras de los

servicios o productos que se publiciten, promocionen o se incorporen en el material informativo deben ser ciertas, estar de acuerdo con la realidad financiera, jurídica y técnica de la entidad supervisada.

2. Exactitud: Las cifras utilizadas deben ser exactas; identificar claramente el periodo al cual corresponden, así como la fuente oficial de donde han sido tomadas o el responsable de su elaboración. Cuando se recurra a indicadores de desempeño financiero, para evidenciar una situación determinada, su uso no debe dar lugar a equivocaciones.
3. Precisión: Deben contener información precisa de manera tal que se evite inducir al público a confusión o errores de interpretación.
4. Integridad: Debe contener información completa, exacta y verificable.
5. Claridad: Deben presentarse con precisión o exactitud, de manera que puedan ser captadas y/o comprendidas fácilmente.
6. Oportunidad: Deben ser difundidas en el tiempo, lugar o circunstancia convenientes para la toma de decisiones de los clientes o usuarios.

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS BÁSICOS.-

Artículo 1°- Requisitos mínimos.- La publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada que sea difundido en cualquier medio de comunicación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar redactada en castellano. En aquellas localidades en las que el idioma principal sea distinto al castellano también debe redactarse en el idioma nativo u originario del lugar.
2. Utilizar la denominación o razón social de la entidad supervisada y/o su sigla o logotipo, tal como aparece en sus documentos de constitución vigentes.
3. Indicar expresamente el tipo de entidad exponiendo su denominación genérica: banco, fondo financiero privado, mutual de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito (abierta o societaria), empresa de servicios auxiliares financieros o institución financiera de desarrollo.
4. Las cifras o datos que se incluyan deben corresponder a información reciente y actualizada, deben ser relacionados con periodos comparables, haciendo mención del periodo, la fuente de la que fueron tomadas las cifras publicadas y si es el caso, la denominación o razón social de la entidad o persona jurídica con la que se compara.
5. Cuando se mencionen las características de un servicio o producto se debe señalar su nombre y su descripción general.
6. En toda publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada, debe constar la siguiente expresión:

“Esta entidad se encuentra bajo la regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).”
7. Las aclaraciones, notas explicativas, referencias o advertencias incluidas en la publicidad deben tener un tamaño, formato, posición y relevancia dentro del anuncio que las haga claramente legibles, comprensibles y evite que pasen inadvertidas, cualquiera sea el medio que se utilice.
8. Cuando engloben cualquier tipo de oferta de servicios o productos a realizar por otra entidad supervisada distinta de ella, se debe mencionar expresamente la denominación de la entidad que presta cada servicio.

9. Las ofertas y/o condiciones promocionales deben ser mantenidas por la entidad supervisada durante el periodo ofrecido, y ser informado el plazo de su vigencia culminación o discontinuación oportunamente.
10. Si el producto o servicio que se publicita, implica la contratación de otro producto o servicio relacionado, dicha información debe ser de conocimiento del cliente o usuario.
11. Incorporar elementos de contacto, tales como números telefónicos, direcciones en internet entre otros, que permitan al cliente o usuario acceder oportunamente a mayor información respecto a las operaciones o servicios que se ofrecen o anuncian, así como el horario de disponibilidad de los mismos.
12. La página web y/o sitio web de la entidad supervisada debe:
 - Difundir en un espacio de fácil acceso, junto a la información de productos o servicios, información relacionada a la tasa de interés efectiva (TEA), tasa de interés efectiva activa al cliente (TEAC), tasa de interés de referencia (TRE), tasas de interés pasivas, comisiones y gastos.
 - Difundir en un espacio de fácil acceso los horarios de atención de su oficina central, sucursales, agencias y cajeros automáticos (cuando corresponda).
 - Si incluye simuladores de productos crediticios, estos deben calcular la tabla de amortización acorde con las características de la operación y ejemplos tipo que ilustren la forma de cálculo de la tasa de interés efectiva activa al cliente (TEAC).
 - Incluir el material informativo sobre educación financiera emitido por la entidad supervisada y recomendada por ASFI.
 - Difundir en un espacio de fácil acceso el procedimiento a seguir para la presentación de un reclamo en el Servicio de Atención a Reclamos de Clientes (SARC) de la entidad supervisada y en la Central de reclamos de ASFI.

La entidad supervisada puede emplear todos los recursos creativos de publicidad, en la medida en que éstos no provoquen confusión y que no constituyan actos de incumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento, bajo absoluta responsabilidad de la entidad supervisada.

Artículo 2º- Prohibiciones.- En la publicidad, promoción y material informativo no puede incurrirse en:

1. Ofrecer operaciones activas o pasivas que no estén autorizados por ASFI.
2. Publicitar o promocionar como suyas, políticas, productos o servicios que han sido normados o reglamentados, sin citar la fuente de origen correspondiente.
3. Utilizar afirmaciones que permitan deducir como definitivas situaciones que en realidad responden a fenómenos coyunturales, transitorios o variables en el mercado financiero.
4. Utilizar adjetivos que por la propia naturaleza de su contenido carezcan de respaldo, no reflejen una situación exacta o no puedan ser verificados y/o cuantificados.
5. Incluir elementos de competencia desleal que sean contrarias a la buena fe comercial.
6. Solicitar al cliente o usuario, por correo electrónico, datos personales, números de cuentas o de identificación, así como códigos de usuario o contraseñas para el ingreso a servicios electrónicos.
7. Difundir a través de medios de comunicación los nombres y domicilios de las personas ganadoras de los sorteos realizados sin contar con su autorización previa y por escrito. De no contar con la

señalada autorización, sólo se pueden difundir los números de las cuentas respectivas.

8. Utilizar la cuantía del capital y reservas de su oficina central para efectuar publicidad en el caso de las sucursales de bancos extranjeros.

SECCIÓN 3: CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 1° - Rectificación o suspensión de la publicidad, promoción y material informativo.- ASFI efectuará continuamente el monitoreo y verificará en cualquier momento el cumplimiento del presente Reglamento y podrá ordenar su rectificación o suspensión cuando no se ajusten a lo previsto en el marco legal y regulatorio aplicable.

Cuando ASFI instruya la rectificación o suspensión de algún mensaje publicitario, promoción o material informativo, comunicará por escrito a la entidad supervisada dicha determinación, la cual en un plazo no mayor a 48 horas deberá rectificar, retirar o suspender el mensaje publicitario, de acuerdo a las instrucciones que imparta ASFI.

Artículo 2° - Requerimiento de información.- La entidad supervisada debe proporcionar a ASFI cuando ésta lo solicite, un ejemplar de los mensajes publicitarios y del material informativo que hubiese sido difundido, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de realizado el requerimiento, informando el formato en el que se está remitiendo, el cual debe estar acorde al medio en que fue puesto en circulación.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad.- El Gerente General o la instancia equivalente de la entidad supervisada es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2° - Sanciones.- La entidad supervisada que incumpla las disposiciones establecidas en el presente Reglamento estará sujeta a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Plazo de adecuación.- Las disposiciones del presente Reglamento, entrarán en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010.

RESOLUCIÓN ASFI N° 557/09 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009 **REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO** **(MODIFICACIÓN)**

Modifica el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa ASFI N° 555/2009 de 31 de diciembre de 2009, estableciendo que el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010.